

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0002/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio Producción de 1a Provincia La Altagracia, Inc. (CCPALT) contra la Sentencia núm. 566/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales



núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 566/2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido, Ovipo Pérez Ramírez, y ordenó a la hoy recurrente, Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia, Inc. (en lo adelante denominada "CCPALT" o por su razón social completa), la entrega de la información solicitada de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo intentada por el señor OVIPO PEREZ RAMIREZ, por instancia de fecha quince (15) de abril del años Dos Mil Trece (2013), depositada por anta la Secretaría de éste Tribunal, por haber sido intentada conforme al derecho;

SEGUNDO: En cuanto al fondo: 1. ORDENA a LA CÁMRA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, INC. (CCPALT), modificar el artículo 4 de su estatutos sociales, a fin de que donde diga altagraciano se lea dominicano. 2. ORDENA a LA LA CCPALT (CCPALT), entregar al señor OVIPO PEREZ RAMIREZ el acta de la asamblea contentiva de la resolución mediante la cual se expulsa a éste de dicha institución.



TERCERO: Se RECHAZA la solicitud de reingreso del señor OVIPO PEREZ RAMIREZ a LA CCPALT (CCPALT), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Declara libre de costas el presente recurso de amparo.

QUINTO: Se establece un astreinte de QUINIENTOS PESOS DIARIOS (RD\$500.00) diarios, en contra de la parte accionada por cada día que deje transcurrir sin dar cumplimiento a la presente decisión. (sic)

La referida sentencia núm. 566/2013 fue notificada mediante el Acto núm. 63/2013 del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Gisela Sánchez Pereyra, alguacil ordinario de la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de amparo, acogió la acción de amparo interpuesta por el recurrido, señor Ovipo Pérez Ramírez, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

13. Que del análisis y ponderación de la documentación aportada al proceso éste tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: 1. Que no consta en la instancia, ni ninguna otra documentación mediante la cual se pues establecer que la expulsión del señor OVIPO PEREZ fue producto del contenido de los estatutos sociales. 2. Que conforme a video hecho controvertido en audiencia la causa de expulsión del impetrante fue el hecho de que éste mantiene negocios



- ilícitos. 3. Que las demás personas sobre las cuales se solicita la reintegración no forman parte del presente proceso. 4. Que el artículo 4 de los estatutos de la Cámara de Comercio, el cual establece las condiciones para formar parte de ésta dispone como requisito ser altagraciano o empresas extranjeras con Registro Mercantil radicadas en la Provincia con más de cinco años.
- 14. Que conforme se advierte del proceso la razón por las cual fue expulsado de la Cámara de Comercio el señor OVIPO PEREZ no fue por no se altagraciano, sino por poseer negocios ilícitos, situación que no ha sido ponderada por ante éste tribunal, sin que las partes hayan presentado pruebas con relación a dicho hecho, presentando únicamente un video donde aparece un Dirigente de la Cámara de Comercio indicando que esa fue la razón de su expulsión.
- 15. Que éste tribunal es de criterio de que a fin de que se pueda establecer de manera cierta las causas de expulsión del accionante debe ser entregada a éste el acta de la asamblea en la cual se tomó dicha decisión, toda vez que es mediante dicha documentación, debidamente firmada por quienes tomaron la decisión que puede establecerse de manera cierta la causa de expulsión del impetrante de la Cámara de Producción de la Provincia La Altagracia.
- 16. Que mal podría éste tribunal, sin conocer las causas que verdaderamente impulsaron a dichos directivos a tomar esa decisión, ordenar la reintegración del accionante a dicha institución, toda vez que la misma es una institución, que aunque de sin fines de lucro es de carácter privado, la cual, puede establecer condiciones de acceso a la misma, siempre que no resulten discriminatorios, en razón de la raza, el sexo, la religión y las ideologías políticas.



17. Que sin embargo a criterio de éste tribunal resulta discriminatorio y sumamente limitante el hecho de que para ser miembro de Cámara de Comercio y Producción se exija ser altagraciano, lo no se considera razonable, toda vez que implica una exclusión de miembros de una misma nacionalidad, que no encuentra aplicación práctica para el funcionamiento de una institución de esta índole y menos en un caso como el de la especie, porque dicha cámara de comercio se encuentra ubicada en un lugar sumamente plural, donde convergen comerciantes de todo el país y de muchas nacionalidades, limitante que a nuestro juicio, incluso, limitaría el crecimiento de dicha institución, motivo por el cual entendemos razonables, sustituir el término altagraciano por dominicano;

18. Que así las cosas, éste tribunal entiende oportuno y de lugar, ordenar a la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, sustituir el término altagraciano por dominicano, así como ordenar a ésta que entregue al acciónate el acta de asamblea contentiva de los pormenores de dicha institución.

[...]

20. Que el caso de la especie entendemos pertinente acoger la solicitud de imposición de astreinte a fin de coaccionar a la accionada de cumplir con la decisión a intervenir, sin embargo no por el monto solicitado por la accionante por que lo entendemos exagerado. (sic)

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 566/2013 fue interpuesto por la CCPALT, conforme a instancia depositada



ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) y remitido por esta última al Tribunal Constitucional el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional fue realizada mediante el Acto núm. 232/2013 del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por Ramón Elías Ávila Núñez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, Higüey.

Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la recurrente alega que la aludida sentencia núm. 566/2013 viola el derecho que tiene una entidad sin fines a fundamentarse en la ley para reglamentar sus relaciones internas sin lo cual no existiría orden, sino que también obliga a una entidad sin fines de lucro como lo es la Cámara de Comercio de la Altagracia a volver a incurrir en excesivos gastos para el registro por ante la Procuraduría general de la corte [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente pretende la admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, la nulidad de la indicada sentencia núm. 566/2013, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. Que los hechos cuestionados en la acción en primera instancia, es notoriamente improcedente ante una acción de Amparo constitucional que se trata sobre asuntos internos de una sociedad sin fines de lucro, cuyas anomalías alegadas por el Sr. Ovipo Pérez fueron debidamente valoradas y decididas a unanimidad de votos por los miembros de la Cámara de Comercio



de la Provincia de la Altagracia y cuyos Estatutos fueron aprobados de igual modo mediante acta de asamblea celebrada al efecto y por Resolución núm. 0014/2013 [...], por lo que, la situación o supuestas anomalías alegas por Ovipo Pérez deben ser dilucidadas por el tribunal ordinario de derecho común, el tribunal de primera instancia en sus atribuciones civiles y comerciales [...].

- b. Que es necesario distinguir entre ser miembro de una entidad sin fines de lucro y estar registrado en una Cámara de Comercio como sociedad comercial o personal comerciante, en virtud de las disposiciones de las leyes núm. 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro; núm. 50-87, sobre Cámaras de Comercio; núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales; y núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, respectivamente.
- c. Que mediante la Sentencia núm. 566/2013, objeto del presente recurso, y la orden de modificar el artículo 4 de los Estatutos Sociales de la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia "confunde lo que es SER MIEMBRO de una entidad sin fines de lucro con ESTAR REGISTRADO para poder ejercer el comercio".
- d. Que la recurrente no pone limitantes a ninguna persona que quiera registrarse como entidad comercial, más allá de las exigidas por la Ley núm. 3-11, que modifica la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales. En cuanto a ser miembro, "tampoco pone limitantes, simplemente exige condiciones que deben ser cumplidas por todos quienes deseen ser miembros [...] que no se limita la membresía sólo para los Altagracianos, sino que dice reiteradamente la conjunción O", la cual expresa una alternativa entre dos opciones, por tanto, cualquier Altagraciano o cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, profesional, agricultores, ganaderos que tenga más de 5 años radicadas en la Provincia de La Altagracia, puede ser



miembro; que al no ser discriminatorio, ni limitante, el Art. 4 de los Estatutos de la Cámara de Comercio y Producción de La Provincia de La Altagracia cumple con todos los requisitos de las leyes al respecto y no viola la constitución [...].

- e. Que la impugnada sentencia núm. 566/2013 viola el derecho que tiene una entidad sin fines a fundamentarse en la ley para reglamentar sus relaciones internas sin lo cual no existiría orden, sino que también obliga a una entidad sin fines de lucro como lo es la Cámara de Comercio de la Altagracia a volver a incurrir en excesivos gastos para el registro por ante la Procuraduría general de la corte (ley 122-05 art. 5, párrafo IV), de las modificaciones ordenada por la sentencia recurrida (sentencia que no tienen fundamento legal aplicable al caso), lo que además va en detrimento de la economía de dicha entidad.
- f. Que la recurrente ha expedido todos los documentos de orden público solicitados por la sociedad comercial PERPIONSA, S.R.L., cuyo presidente es el hoy recurrido.
- g. Que al no haber ninguna otra solicitud de expedición de documentaciones de <u>orden público</u> que no se le haya expedido a PERPIONSA, el RESUELVE SEGUNDO ORDINAL 2 DE LA SENTENCIA RECURRIDA, el cual ordena la expedición de acta de asamblea resulta sin fundamento e improcedente y no hay causa justa, razón por la cual la Sentencia recurrida debe anularse.
- h. Que también debe anularse la sentencia recurrida en cuanto ordena a la recurrente entregarle al recurrido el acta de la asamblea contentiva de la resolución mediante la cual se expulsa a éste de dicha institución, sin que antes, el Tribunal compruebe que dicho señor demuestre que ha cumplido con los requisitos legales y estatutarios, o demuestre que haya hecho la solicitud



formal como miembro de una entidad sin fines de lucro, lo cual no lo hizo y no consta en el expediente.

i. Que no procede el astreinte fijado en perjuicio de la hoy recurrente, por no haber derechos constitucionales conculcados.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

Por intermedio de su escrito de defensa, depositado el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el recurrido pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional de la especie por no tener "asidero ni fundamento legal" y, en consecuencia, se confirme y ratifique la indicada sentencia núm. 566/2013, fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. Que "la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de la Altagracia, reunidos en Asamblea Extraordinaria, sin contar con el Quórum necesario, decidió EXPULSAR al señor OVIPO PEREZ RAMIREZ, por la comisión de supuestos actos inmorales".
- b. Que el recurrido solicitó a la Junta Directiva la constancia de su expulsión, la cual no ha obtemperado a entregar la misma, resultado en una violación a la ley de amparo y a la Ley núm. 200-04.
- c. Que la recurrente ha desconocido la membresía de un grupo de socios de la recurrente, por no ser altagracianos.
- d. Que "la Directiva de la Cámara de Comercio y producción de la Altagracia, luego que expulsa al Sr. OVIPO, sabe que cometió el error y le



NIEGA la carta de EXPULSION, no obstante, haber sido solicitada mediante carta de fecha 22/02/2013 [...]".

- e. Que los abogados de la parte recurrente entiende que los jueces que tendrán la tarea de revisar dicha sentencia desconocen la Ley 122-05, la 479-08 y la 50-87, y en ese sentido ellos tratan de confundirlos pretendiendo que crean que: 1) la Ley 122-05, deroga la Ley 479-08 y mus específicamente la Ley 50-87 (la cual es la única ley que rige las cámaras de comercios) han sido derogadas por la Ley 122-05, sin embargo, la Ley núm. 50-87 es la ley especial que rige las Cámaras de Comercio y Producción.
- f. Que "la nueva Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de la Altagracia, se empecina en desconocer la Ley 50-87 como el marco legal que la rige […]".
- g. Que los estatutos que rigen a la recurrente "son discriminatorios y atentan contra la libertad de asociación y de ejercer el comercio licito en todo el territorio nacional" y contrarían la referida ley núm. 50-87 y la normativa internacional.
- h. Que las cámaras de comercio se encuentran regidas por la Ley núm. 50-87, la cual no encaja en esta ley 122-05", por lo que "[e]s increíble que una institución que ha sido creada al amparo de una ley especial, sus directivos quieran derogar esa ley de forma unilateral e ilícita para satisfacer su ego e irracionalidad. [...] las cámaras tienen su ley especial que las rige, al igual que otras entidades sin fines de lucro, ejemplo los partidos políticos, que aunque son entidades sin fines de lucro, tiene una ley especial que los rige.
- i. Que solo el presidente y los directivos de la Junta Directiva tienen acceso a las actas de asambleas por ser "cosas internas".



- j. Que los estatutos ratificados por la Cámara de Comercio y Producción el 18/01/2013, son discriminatorio, ponen cortapisa al comercio y a la actividad comercial y económica regional y se contraponen con lo que es la globalización y la apertura de las barreras comerciales y aduanales y son violatorios de los últimos tratados y convenios regionales y multilaterales que nuestro país ha sido signatarios [...].
- k. Que el recurso de amparo es la vía idónea para restaurar los indicados derechos conculcados y detener de una vez y por todas esta acción tan arbitraria, la cual se fundamenta en la EXPULSION arbitraria sin derecho a defenderse; la NEGACION del acta de asamblea en que fue expulsado; la violación a la ley 50-87 en cuanto al DESCONOCIMIENTO de la membresía aprobada por la directiva anterior y la obligatoriedad de ser Altagraciano, y el desacato de la ley que la rige [...].

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 566/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013).
- 2. Acto núm. 63/2013, instrumentado por la ministerial Gisela Sánchez Pereyra, alguacil ordinario de la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).
- 3. Acto núm. 232/2013, instrumentado por el ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y



Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, Higüey, el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

- 4. Resolución núm. 0014/2013, emitida por el procurador general titular de la Corte de Apelación del Departamento Este, San Pedro de Macorís, que aprueba la modificación de los estatutos de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia (CCPALT), Inc., adecuándolos a la Ley núm. 122-05, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
- 5. Certificación expedida por la directora ejecutiva de la CCPALT el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).
- 6. Comunicación al Lic. Ovipo Pérez Ramírez, emitida por la directora ejecutiva de la CCPALT el uno (1) de febrero de dos mil trece (2013).
- 7. Carta expedida por el presidente de la CCPALT, la cual convoca al Lic. Ovipo Pérez Ramírez a una reunión con la Junta Directiva de dicha entidad, del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013).
- 8. Carta expedida por el director ejecutivo de la CCPALT, la cual convoca al Lic. Ovipo Pérez Ramírez a una reunión con la Junta Directiva de dicha entidad, el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).
- 9. Estatutos de la CCPALT adoptados en la asamblea general extraordinaria de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia el veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).
- 10. Comunicación del Lic. Ovipo Pérez Ramírez a la CCPALT, solicitando copias de las minutas de las reuniones de la Cámara de Comercio y Producción correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil diez (2010), del trece (13) de julio de dos mil doce (2012).



11. Estatutos de la CCPALT, adoptados en la asamblea general extraordinaria de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El recurrido en revisión, señor Ovipo Pérez Ramírez, solicitó a la recurrente, CCPALT, la expedición de una constancia de su expulsión de dicha entidad, que fue decidida en su asamblea extraordinaria celebrada el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013). La recurrente no obtemperó a dicha solicitud, estimando que esos documentos no eran de carácter público, sino que pertenecían al dominio privado de la institución. En tal virtud, el recurrido interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, alegando violación de los derechos fundamentales de información, igualdad y no discriminación. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 566/2013, por lo que la CCPALT interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el que solicita la nulidad de la sentencia de amparo, invocando la existencia de otra vía judicial ordinaria para la reclamación de los derechos del señor Ovipo Pérez Ramírez.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm.



137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Para los casos de revisiones constitucionales en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento ¹ y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.
- b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013). Asimismo, se evidencia que la recurrente introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.
- c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la

¹ En ese sentido, véanse las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.



referida ley núm.137-11², cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)³. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, por lo cual esta debe ser acogida a trámite, en vista de su importancia para esclarecer un conflicto que involucra los derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación y a la libertad de empresa.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional abordará el estudio del fondo del recurso, tomando sucesivamente en consideración los dos aspectos fundamentales que suscita el estudio del expediente relativo al caso, de acuerdo con el ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia núm. 566-2013, que ordena a la CCPALT lo siguiente: de una parte, entregar al señor Ovipo Pérez Ramírez el acta de la asamblea que contiene la resolución mediante la cual se le expulsa de dicha institución (A); y, de otra parte, modificar el artículo 4 de los estatutos sociales de dicha entidad (B).

² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

³En esa decisión, el Tribunal expresó que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



A. La orden de entrega del acta de la asamblea de la CCPALT que dispone la expulsión del señor Ovipo Pérez Ramírez

Respecto a esta disposición de la indicada sentencia núm. 566-2013, el Tribunal Constitucional estima conveniente formular las siguientes precisiones:

- a. La CCPALT interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie, alegando que la indicada sentencia núm. 566/2013 no solo decidió sobre asuntos internos de la recurrente susceptibles de ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, sino que al ordenar la modificación de sus estatutos sociales también conculcó el derecho a reglamentar sus relaciones internas; violación esta que, según aduce, afecta las condiciones estatutarias requeridas para el ingreso en ella de cualquier interesado.
- b. En relación con la solicitud de expedición de la constancia de expulsión del recurrido, el Tribunal Constitucional parte de la preceptiva que contienen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción, del cuatro (4) de junio, los cuales disponen lo siguiente:
- En su artículo 1: que las cámaras de comercio y producción son instituciones con personalidad jurídica y carácter autónomo que sin fines de lucro estarán destinadas a favorecer el desarrollo y estabilidad de las actividades económicas del país y especialmente la de aumentar el bienestar y el progreso general dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- En su artículo 2, Párrafo I: que "la creación de una cámara de comercio y producción deberá iniciarse con una reunión de por lo menos veinte (20)



futuros miembros, en la cual se aprueban los estatutos y reglamentos de la nueva institución".

- En su artículo 2, Párrafo 2: que el "reconocimiento oficial y personalidad jurídica se hará mediante solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de Industria y Comercio [...]".
- En su artículo 3, párrafo capital: que el Poder Ejecutivo solo otorgará reconocimiento oficial y personalidad jurídica a una cámara de comercio y producción en la capital de la República, y a otra en cada una de las ciudades cabeceras de provincias.
- En su artículo 3, Párrafo I: que, aparte de las cámaras oficiales de comercio y producción, también podrán ser creadas las cámaras de comercio particulares de nacionales o extranjeros, las cuales no tendrán las atribuciones que dicha ley prescribe con relación a las primeras.
- c. Tal como puede observarse, las disposiciones legales precitadas disponen, entre otros aspectos, que las cámaras oficiales de comercio y producción son entidades privadas que, si bien surgen de la libre iniciativa de los particulares, ejercen funciones tanto públicas como privadas. En ese sentido, poseen una naturaleza mixta que resulta del carácter dual de las actividades inherentes a su funcionamiento. Debido a ese carácter híbrido, que también encontramos en cámaras oficiales de comercio y producción de otros países latinoamericanos ⁴, este tribunal constitucional concluye que los particulares interesados pueden tener acceso en estas entidades a los documentos que se indican a continuación según las siguientes dos modalidades:

⁴ Tal son, entre otros, los casos de Colombia (Sentencia C-909/07 de la Corte constitucional colombiana) y de Perú, según se expresa más adelante.



- Acceso sin restricción: a los documentos públicos registrales que se encuentran en los archivos de las cámaras, puesto que dichos documentos revisten naturaleza intrínsecamente pública.
- **Acceso restringido:** a los documentos internos o privados de las cámaras que se indican a continuación, sujeto a que la solicitud del interesado se funde en motivos de interés público y conciernan directamente a este último, a saber⁵:
- 1. Los documentos que conciernen las actividades privadas de la cámara y los relativos a la percepción de recursos financieros distintos a los obtenidos por los trabajos registrales.
- 2. Los documentos que atañen el manejo de los recursos humanos de la institución.
- 3. Los documentos atinentes a sus actividades de carácter gremial.
- 4. Los documentos resultantes de su propio funcionamiento empresarial, o sea, *las actas de las asambleas de las cámaras y de las reuniones de sus juntas directivas*.
- d. Respecto a *las actas de las asambleas de las Cámaras y de las reuniones de sus juntas directivas*, en particular, la Corte Constitucional de Colombia ha puntualizado, con razón:
- Que únicamente cuando el acceso a dichos documentos no pueda fundamentarse sobre la base del interés público "debe prevalecer el carácter

⁵ Sobre los distintos tipos de documentos, coincidiendo con los criterios expuestos, véanse las sentencias T-414/10 y T-690-07 del Tribunal Constitucional de Colombia.



privado y, consiguientemente, la reserva que por regla general se predica de este tipo de documentos".

- Que la ausencia de interés público se encuentra especialmente en lo que se refiere a la posibilidad de conocerlos de manera abierta y genérica y sin acotación alguna, como ocurre sin duda cuando se solicitan todas las actas de la Junta Directiva de un determinado período, todos los contratos celebrados dentro de un lapso específico, etc. (Sentencia T-690-07, precitada, subrayado nuestro).
- e. En el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso documental del hoy recurrido no concierne a un paquete indeterminado de contratos ni todas las actas de la Junta Directiva de la CCPALT; tampoco un documento que cumpla fines u objetivos públicos ⁶. Se trata simplemente de un solo documento privado o de carácter particular de la CCPALT: **la aludida acta de la asamblea extraordinaria de esa entidad que contiene la resolución relativa a la expulsión del recurrido**. Dada la particular circunstancia de que se trata de un documento privado de la CCPALT, el Tribunal Constitucional estima que el acceso al mismo por el recurrido debe supeditarse a la existencia de un motivo de orden público. En la especie, este requisito resulta satisfecho, puesto que la solicitud del recurrido tiene por objeto proveerse de un medio probatorio efectivo para ejercer las vías recursivas jurídicamente disponibles tendentes a impugnar dicha expulsión, si así lo deseare. En ese sentido, la denegación de acceso a ese documento viola en su perjuicio la preceptiva constitucional inherente al debido proceso.
- f. En el caso que nos ocupa, la recurrente, CCPALT, no puede evadir la obligación de propiciar el acceso del recurrido al indicado documento

⁶ Respeto a este último tipo de documentos con "fines u objetivos públicos", véase el artículo 2, "Párrafo", de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).



aduciendo que es una entidad regida por sus propias normas internas, ya que la garantía al respeto de los derechos fundamentales constituye un asunto de orden público que vincula a todas las personas sin distinción de su naturaleza física o moral, privada o pública, de acuerdo con normativa prevista en el párrafo capital del artículo 69 de nuestra Carta Magna, así concebido:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...].

- g. El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar la aplicación de esta disposición en los siguientes términos:
 - 10.4. Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. [Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre, págs. 26-27]
- h. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha manifestado que cuando se trate de una institución de derecho privado (como es la CCPALT en la especie), cualquier afectación sobre el contenido de derechos fundamentales [...] es susceptible no sólo de revisión en sede constitucional, sino de tutela en las circunstancias en que tal violación o amenaza de violación quede manifiestamente acreditada, respetando, desde



luego, el procedimiento legal-estatutario –en el caso de organizaciones particulares– si lo hubiere⁷. Cónsono con el anterior razonamiento, y respecto del aludido derecho al debido proceso en el ámbito de relaciones *inter privatos*, la indicada alta corte expresó, además, en la referida sentencia, que:

- 51. [...] si bien el derecho al debido proceso se encuentra en el título relativo a la función jurisdiccional (artículo 139°, inciso 3, de la Constitución), su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos.
- 52. En suma, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado social y democrático de Derecho y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora.
- 53. De ahí que el debido proceso se aplica también a las relaciones inter privatos, pues el que las asociaciones sean personas jurídicas de Derecho privado no quiere decir que no estén sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales; por el contrario, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada), tienen la obligación de respetarlas, más aún cuando se ejerce la potestad disciplinaria sancionadora. En tal sentido, las asociaciones no están dispensadas de observar el estricto respeto del derecho

-

⁷ Sentencia T-690-07 del 1 de octubre de 2007, párrafos 51-53.



fundamental al debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que establezcan; a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen [Cf. STC N.º 1461-2004-AA].

- i. A la luz de los argumentos precedentes, respecto al primer aspecto que acabamos de examinar de la referida sentencia núm. 566/2013, este tribunal constitucional estima:
- Que procede acoger parcialmente el recurso de revisión de la especie, así como la confirmación también parcial de dicha sentencia, en cuanto al libre acceso de los particulares a informaciones internas y de orden privado contenidas en documentos que se encuentran en posesión de entidades privadas que también desempeñan funciones públicas, como es el caso de las cámaras oficiales de comercio y producción.
- Que tal solución se justifica siempre que el contenido de los documentos en cuestión conciernan directamente a dichos particulares, como resulta en el caso que nos ocupa; y siempre que la privación de acceso vulnere la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las relaciones *inter privatos*, o cualquier otra garantía constitucional o derecho fundamental.

B. Orden de modificación del artículo 4 de los estatutos sociales de la CCPALT

En relación con este aspecto, el Tribunal Constitucional efectúa las siguientes observaciones:



- a. Incumbe esencialmente al Tribunal verificar si la orden dictada por la referida sentencia núm. 566/2013, de modificar el artículo 4 de los estatutos sociales de la CCPALT⁸, viola los derechos fundamentales de dicha entidad recurrente. Al respecto, conviene indicar que la base jurídica de la facultad para conocer los méritos del amparo reside en la esencia misma de dicha acción como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, así como en la aplicación de los principios rectores de autonomía y economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad, consagrados respectivamente en el referido artículo 69 de nuestra Carta Magna y en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.
- b. Para el tribunal *a-quo* resultan discriminatorios los literales *a*) y *e*), Párrafo 1, artículo 4 de los estatutos de la CCPALT, adoptados por la Junta Directiva de dicha institución en asamblea celebrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012) y ratificados en la asamblea extraordinaria celebrada por dicha entidad el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), que rezan de la siguiente manera:

Literal a): Los empresarios altagracianos; o sus representantes, siempre que estén apoderados con poderes especiales por escrito o empresas extranjeras con Registro Mercantil radicadas en la provincia con más de cinco años y de igual forma si van a ser representadas deben poseer poderes especiales por escrito de sus dueños o Consejos Directivos.

Literal e): Los profesionales liberales altagracianos o aquellos que demuestren tener más de cinco años ininterrumpidos haciendo

⁸Artículo 4 (párrafo capital): Los miembros de esta Cámara, serán de dos categorías: Los activos y los honoríficos. Siendo los miembros activos, aquellos que cumplan con estos estatutos. Honoríficos, serán todos aquellos a quienes la Junta Directiva, les confiera esta distinción por haber prestado servicios relevantes a la Institución o a la comunidad en general.



comercio o actividades vinculadas al sector comercial, tales como: Contadores, administradores de empresas, abogados, ingenieros civiles, arquitectos y afines (subrayados nuestros).

- c. El Tribunal Constitucional estima bien fundado el criterio del tribunal *a quo* respecto la interpretación que hizo de los previamente transcritos literales *a)* y *e)*, por los motivos que se indican a continuación:
- En cuanto al literal *a*), porque dispone un privilegio en favor de los "**empresarios altagracianos**⁹; **o sus representantes**" para su admisión como miembros de la CCPALT, estableciendo una discriminación en perjuicio de otros empresarios, salvo los incluidos en la referida disposición que no sean los "agricultores y ganaderos" (literal b), los del "sector de zona franca y turismo" (literal c), y las "instituciones bancarias o financieras" (literal d).
- Respecto al literal *b*), porque también privilegia, en términos análogos al caso anterior, a los "profesionales liberales altagracianos", en perjuicio de otros profesionales.
- d. Este colegiado estima ambas limitaciones como contrarias al derecho de igualdad consagrado en el párrafo capital del artículo 39 de nuestra Carta Magna, que constituye uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, el cual reza como sigue:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión,

_

⁹ Oriundo de la provincia La Altagracia.



opinión política o filosófica, condición social o personal (subrayado nuestro).

- e. Este derecho fundamental obliga al Estado dominicano, de acuerdo con el acápite 3 del indicado artículo 39, a "promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir **la discriminación**, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión". Con relación a la *discriminación*, la Corte Constitucional de Colombia la ha definido de la siguiente manera:
 - [...] un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o perjuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica [...]. El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales [...] (Sentencia T-098 de 1994).
- f. En estricto respeto al derecho fundamental de igualdad constitucional y de rechazo a la discriminación, en cuanto a la condición relativa al nacimiento o el origen de las personas, el artículo 2 de la referida ley núm. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción, expresa de manera general que:
 - [...] serán miembros de pleno de las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción siempre que contribuya a su sostenimiento con las cuotas que ellas establezcan [...]:



- 1.- Los comerciantes y proveedores de servicios dominicanos debidamente apatentados y los representantes de las compañías comerciales.
- 2.- Los comerciantes extranjeros apatentados que tengan cinco años por lo menos de residencia en el país.
- 3. Los industriales apatentados y los representantes de las compañías industriales.
- 4.- Los agricultores.
- 5. Los ganaderos.
- g. Reforzando el carácter imperativo de su normativa, el artículo 2, Párrafo III, de la indicada ley núm. 50-87 dispone que "las Cámaras de comercio que actualmente funcionan en el país deberán modificar sus estatutos en cuanto sea necesario, a los fines de adaptarlos a los requisitos previstos en la presente ley".
- h. Cabe señalar, además, que en estricto respeto a los principios constitucionales y legales previamente citados, los estatutos de las principales cámaras de comercio y producción del país, o sea, la de Santo Domingo¹⁰ y la

¹⁰ El artículo 7 de los estatutos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo establece lo siguiente: *MEMBRESÍA*. Se establecen dos categorías de Asociados: Activos y Honorarios.

Asociados Activos. Son Asociados Activos aquellas personas físicas o morales que se dediquen a actividades empresariales, y que deseen contribuir con la promoción, el fortalecimiento y desarrollo de las actividades económicas, siempre que contribuyan con las cuotas o contribuciones que sean establecidas o solicitadas por la Junta Directiva.

Asociados Honorarios. Son Asociados Honorarios, las personas físicas o jurídicas a quienes la Junta Directiva otorque dicha calidad, por haber prestado servicios útiles y desinteresados a la CCPSD que contribuyan a los objetivos de ésta.

Párrafo I: Podrán ser también Asociados Activos u Honorarios aquellas instituciones sin fines de lucro, tales como asociaciones, gremios, federaciones, cooperativas, cámaras de comercio bi-nacionales y otras que tengan dentro de sus objetivos principales el fomento del comercio y de las actividades inherentes al mismo. [...].



de Santiago¹¹, no contienen disposición estatutaria alguna que discrimine el acceso de interesados en ingresar como miembros por motivos de lugar de su nacimiento u origen.

i. En ese orden de ideas, dado que si bien las cámaras oficiales de comercio y producción nacen por iniciativa de los particulares para la consecución de objetivos privados, y se encuentran por tanto sometidas al derecho privado, igualmente quedan regidas por el derecho público, en lo atinente a las funciones públicas que desempeñan¹². Partiendo de la naturaleza sui generis que sujeta simultáneamente esas entidades a los regímenes respectivos de ambas disciplinas normativas, se impone balancear el derecho fundamental a la igualdad con el principio de la autonomía de la voluntad privada, evitando que el ejercicio del segundo limite injustamente el ingreso a las cámaras oficiales de comercio y producción de las personas que, cumpliendo con los demás requisitos legales, quieran ejercer actividades comerciales legítimas, equilibrio este tanto más necesario si consideramos que el mencionado artículo 3 de la Ley núm. 80-57, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción, al tiempo de conceder a los particulares la libre iniciativa de la formación de esas corporaciones, dispone asimismo que solo una de ellas será oficialmente reconocida por el Poder Ejecutivo en cada ciudad cabecera de provincia.

¹¹El artículo 2 de los estatutos de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago dispone lo siguiente: *Podrán ser miembros de esta Cámara de conformidad con la ley y estos estatutos:*

a) Los empresarios dominicanos y los representantes de empresas extranjeras radicadas en el país.

b) Los empresarios extranjeros que tengan residencia en el país o sus representantes.

c) Los agricultores y ganaderos reconocidos como tales.

d) Las firmas o bufetes de entidades profesionales acreditados en la Provincia de Santiago.

e) Las instituciones bancarias o financieras.

f) En general todas las personas físicas o morales, que de una manera u otro desarrollen actividades ligadas al comercio, la industria, la banca, los bienes mobiliarios o inmobiliarios, y que reúnan las condiciones exigidas por estos estatutos.

 $^{^{12}}$ En el mismo sentido, véanse las sentencias C-166/95, C-259/08, T-414/10 y T-690-07 del Tribunal Constitucional de Colombia.



j. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que toda sociedad democrática requiere la previsión de medidas que promuevan la igualdad efectiva de las empresas privadas, especialmente en casos como el de la especie donde condicionantes como las impugnadas en la acción de amparo objeto del presente recurso introducen trabas al libre y fluido funcionamiento y desarrollo del comercio y de las relaciones comerciales; inconveniente que no solo produce efectos discriminatorios en detrimento del derecho fundamental a la igualdad, sino que asimismo restringe y coarta el libre ejercicio del derecho fundamental a la libre empresa, comercio e industria consagrado por el artículo 50 de nuestra Ley Fundamental:

Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

k. Por los motivos expuestos, en lo atinente a la modificación del artículo 4 de los estatutos sociales de la recurrente, ordenada mediante la aludida sentencia núm. 566/2013, el Tribunal Constitucional estima que la jurisdicción *a-quo* actúo dentro del marco de la preceptiva constitucional y legal que rige la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia, Inc. (CCPALT) contra la Sentencia núm. 566/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 566/2013, incluido el astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) impuesto por esta a la hoy recurrente, Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia, Inc. (CCPALT), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación, y en favor de Cuerpo de Bomberos de la provincia La Altagracia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia, Inc. (CCPALT), a la parte recurrida, Ovipo Pérez Ramírez, y al Cuerpo de Bomberos de la provincia La Altagracia, beneficiario del astreinte.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; <u>es salvado</u> en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, <u>es disidente</u> en los fundamentos que desarrolla para confirmar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo en su ordinal segundo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso

3. Breve preámbulo del caso

- 3.1. El presente proceso tiene su origen en el hecho de que el recurrido en revisión, señor Ovipo Pérez Ramírez, solicitó a la recurrente, Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia, la expedición de una constancia de su expulsión de dicha entidad, decisión está que fue adoptada mediante asamblea extraordinaria celebrada el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013). La recurrente no obtemperó a dicha solicitud, estimando que esos documentos no eran de carácter público, sino que pertenecían al dominio privado de la institución. En tal virtud, el recurrido interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, alegando violación de los derechos fundamentales a la información, igualdad y no discriminación.
- 3.2. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 566/2013, por lo que la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia



interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que solicita la nulidad de la sentencia de amparo, invocando la existencia de otra vía judicial ordinaria para la reclamación de los derechos del señor Ovipo Pérez Ramírez.

IV. Disidencia respecto del ordinal segundo de la sentencia recurrida y que ordena la modificación del artículo 4 de los estatutos sociales de la CCPALT

- 4.1. En relacionado a la modificación de los estatutos de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia, el consenso del tribunal ha indicado lo siguiente:
 - b. Para el tribunal a-quo resultan discriminatorios los literales a) y e), Párrafo 1, artículo 4 de los estatutos de la CCPALT, adoptados por la Junta Directiva de dicha institución en asamblea celebrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012) y ratificados en la asamblea extraordinaria celebrada por dicha entidad el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), que rezan de la siguiente manera:

Literal a): Los empresarios altagracianos; o sus representantes, siempre que estén apoderados con poderes especiales por escrito o empresas extranjeras con Registro Mercantil radicadas en la provincia con más de cinco años y de igual forma si van a ser representadas deben poseer poderes especiales por escrito de sus dueños o Consejos Directivos.

Literal e): Los profesionales liberales altagracianos o aquellos que demuestren tener más de cinco años ininterrumpidos haciendo comercio o actividades vinculadas al sector comercial,



tales como: Contadores, administradores de empresas, abogados, ingenieros civiles, arquitectos y afines (subrayados nuestros).

- c. El Tribunal Constitucional estima bien fundado el criterio del tribunal a quo respecto la interpretación que hizo de los previamente transcritos literales a) y e), por los motivos que se indican a continuación:
- En cuanto al literal a), porque dispone un privilegio en favor de los "empresarios altagracianos; o sus representantes" para su admisión como miembros de la CCPALT, estableciendo una discriminación en perjuicio de otros empresarios, salvo los incluidos en la referida disposición que no sean los "agricultores y ganaderos" (literal b), los del "sector de zona franca y turismo" (literal c), y las "instituciones bancarias o financieras" (literal d).
- Respecto al literal b), porque también privilegia, en términos análogos al caso anterior, a los "profesionales liberales altagracianos", en perjuicio de otros profesionales.
- d. Este colegiado estima ambas limitaciones como contrarias al derecho de igualdad consagrado en el párrafo capital del artículo 39 de nuestra Carta Magna, que constituye uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, el cual reza como sigue:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos



familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (subrayado nuestro).

e. Este derecho fundamental obliga al Estado dominicano, de acuerdo con el acápite 3 del indicado artículo 39, a "promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión". Con relación a la discriminación, la Corte Constitucional de Colombia la ha definido de la siguiente manera:

[...] un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o perjuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica [...]. El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales [...] (Sentencia T-098 de 1994).

f. En estricto respeto al derecho fundamental de igualdad constitucional y de rechazo a la discriminación, en cuanto a la condición relativa al nacimiento o el origen de las personas, el artículo 2 de la referida ley núm. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción, expresa de manera general que:



- [...] serán miembros de pleno de las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción siempre que contribuya a su sostenimiento con las cuotas que ellas establezcan [...]:
- 1.- Los comerciantes y proveedores de servicios dominicanos debidamente apatentados y los representantes de las compañías comerciales.
- 2.- Los comerciantes extranjeros apatentados que tengan cinco años por lo menos de residencia en el país.
- 3. Los industriales apatentados y los representantes de las compañías industriales.
- 4.- Los agricultores.
- 5. Los ganaderos.
- g. Reforzando el carácter imperativo de su normativa, el artículo 2, Párrafo III, de la indicada ley núm. 50-87 dispone que "las Cámaras de comercio que actualmente funcionan en el país deberán modificar sus estatutos en cuanto sea necesario, a los fines de adaptarlos a los requisitos previstos en la presente ley".
- 4.2. Sobre este punto debemos de indicar que el Tribunal Constitucional está apoderado de la revisión de una sentencia de amparo, pero al confirmar la sentencia recurrida está validando el ordinal segundo de la misma, la cual en vez de declarar inaplicable a la especie una disposición por la vía del control difuso, resolvió ordenar la modificación de los estatutos sociales de la CCPALT en su artículo 4, al considerarlo irrazonable y discriminatorio por cuanto exige ser altagraciano para ser miembro de dicha cámara de comercio y producción, con todo lo cual se produce una distorsión de procedimientos, pues en todo caso para decretar la inconstitucionalidad de una disposición de tal naturaleza debió ejercerse una acción de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional.



4.3. Sostuvimos en la deliberación que el tribunal a quo no tenía competencia para decretar la modificación de unos estatutos sociales estando apoderado de una acción de amparo. Que bastaba con declarar la inaplicabilidad del artículo 4 de los estatutos en relación al accionante, pero en modo alguna fallarlo del modo en que se hizo. En este sentido, sostenemos que el ordinal segundo debió modificarse para subsanar el yerro de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia. De ahí que no compartimos lo que al respecto afirmó este tribunal constitucional en el título 10, sección B), letra k):

Por los motivos expuestos, en lo atinente a la modificación del artículo 4 de los estatutos sociales de la recurrente, ordenada mediante la aludida sentencia núm. 566/2013, el Tribunal Constitucional estima que la jurisdicción a-quo actúo dentro del marco de la preceptiva constitucional y legal que rige la acción de amparo.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, la sentencia recurrida ha debido modificarse en su ordinal segundo y confirmarse en sus demás aspectos.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario